

contestación de la demanda

Hernando Acosta <acostahernando@hotmail.com>

Mar 06/07/2021 15:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fchivata@gmail.com <fchivata@gmail.com>; bettimartinezq@hotmail.com <bettimartinezq@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (390 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf, Poder.pdf,

Estimada señora Juez, dando alcance al correo remitido a las 2:17 de la tarde, mediante el cual se remitía contestación de la demanda de la siguiente referencia

Ref: 503133103001 2021 00053 00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Demandante: LUIS ALBERTO ALBA SUAREZ

Demandada: BETTI MARTINEZ QUIROGA

Me permito advertir, que tuve una equivocación al trocar los apellidos de uno de los testigos.

Solicito no tener en cuenta dicho escrito, y tener como documento de la contestación de la demanda el presente.

Del presente documento, se ha remitido copia al apoderado de la parte demandante, Doctor Francisco Chivatá Sánchez

FAVOR OMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS REMITIDOS ANTES DE PRESENTE

De manera atenta,

HERNANDO ACOSTA

Apoderado Judicial Parte Demandada

Enviado desde Correo para Windows 10

Señora Juez

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA -META

Correo electrónico: j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref: 503133103001 2021 00053 00

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Demandante: **LUIS ALBERTO ALBA SUAREZ**

Demandada: **BETTI MARTINEZ QUIROGA**

Respetada Señora Juez:

HERNANDO ALBERTO ACOSTA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.408.328 y tarjeta profesional de abogado número 53689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora BETTI MARTINEZ QUIROGA, en virtud del poder otorgado, demandada en el proceso referido, comedidamente presento escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, con el fin de que sea tenido en cuenta al momento de dictarse la sentencia correspondiente o al momento de adoptar cualquier medida que ponga fin al proceso.

Desde ahora manifiesto a su Despacho, que en la calidad con la que actúo en el presente proceso, me opongo a las Pretensiones, que se esgrimen por la parte demandante en contra de mi representada, toda vez que la división material del bien desmerecería con el fraccionamiento. Ténganse en cuenta las razones que a continuación paso a referirme, así:

A. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES (Pretensiones)

PRETENSION PRIMERA: Se debe desestimar la pretensión formulada debido a que, de acceder a la petición del demandante, se afectaría considerablemente el valor del bien.

Finalmente, la petición formulada por el demandante contradice y desconoce lo acordado y decidido por las Partes hace cinco (5) años atrás, año 2016. En ese momento las Partes (demandante y demandada) decidieron que el inmueble no sería objeto de ninguna acción judicial teniendo en cuenta que el inmueble estaría destinado a la vivienda de los hijos comunes de los esposos en ese momento: NICK JEFREE, BRANDON ALBERTO Y JUAN DAVID ALBA MARTINEZ, a quienes, una vez transferida la propiedad de la porción denominada los potrillos dentro del inmueble antes denominado el silencio (este mediante escritura pública 723 de fecha 21/05/2020), se les transferiría la propiedad por parte de los progenitores.

Lo anterior se acordó y de esta manera el demandante no asumiría la obligación alimentaria que le corresponde como padre de los antes mencionados.

Es decir, hubo entre las partes un Pacto de Indivisión, pues el inmueble estaría destinado al beneficio de los hijos habidos en el matrimonio.

Adicionalmente, se convino que la demandada pagaría al demandado un canon de arriendo por los terrenos utilizados, produciendo un beneficio considerable a la parte demandante.

Así las cosas, la demanda presentada se convierte en un desgaste del aparato judicial y un desgaste económico de las partes demandante y demandada.

PRETENSION SEGUNDA: Se rechaza en su totalidad por no cumplir con los fundamentos y requisitos de ley.

De otra parte, se basa en hechos falsos, ya que en ningún momento y por ningún motivo se ha restringido el ingreso al inmueble al demandante.

Es totalmente falso, por cuanto el señor LUIS ALBERTO ALBA, padre de NICK JEFREE MARTINEZ ALBA, BRANDON ALBERTO ALBA MARTINEZ Y JUAN DAVID ALBA MARTINEZ ha ingresado de manera continua y sin restricción alguna al inmueble.

De ser cierta la afirmación del demandante, que no se ha ingresado al inmueble, tendríamos el siguiente contrasentido:

- a) El perito evaluador, cuyo dictamen acompaña la demanda, efectivamente SI ingresó al inmueble. Si ingresó al inmueble, la afirmación de la demanda es tendenciosa y carente de sustento
- b) El perito evaluador, cuyo dictamen acompaña la demanda, NO ingresó al inmueble, pues se le restringió el paso. Entonces el peritaje no se hizo de manera técnica, afectando la veracidad del mismo.

Formular una pretensión en los términos de la demanda, con afirmaciones sin fundamento y alejadas de la realidad, podría conducir a la obtención de una sentencia a su favor, pero induciendo en error a la autoridad judicial contrariando su deber jurídico de decir la verdad al momento de presentar la demanda.

En otras palabras, el demandante pretende resolver este asunto induciendo a error al Juez, lo cual debe y tiene que tener consecuencias en este proceso.

EN CONCLUSION

Se rechazan todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de sustento fáctico y legal que las soporten o respalden.

No existe prueba alguna dentro del expediente que soporte suficientemente las pretensiones. Toda vez que las conductas alegadas no están probadas y, en consecuencia, los perjuicios allí indicados tampoco están probados, solicitamos que la pretensión de indemnización de perjuicios sea denegada.

B. EN CUANTO A LOS HECHOS

- **PRIMERO: ES CIERTO.**

- **SEGUNDO:**

EN PRIMER LUGAR, HABRÍA QUE DECIR QUE EL APODERADO AGRUPA TRES (3) HECHOS EN UNO, CONTRARIANDO ASÍ LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR LO ANTERIOR, HABRÍA QUE RECHAZAR EL HECHO SEGUNDO.

No obstante lo anterior, se aclaran los mismos.

Es cierto que la propiedad es en común entre las Partes de este proceso. Cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos.

También es cierto que las Partes demandante y demandado, en el año 2016, dividieron materialmente el inmueble, según el plano que se acompaña como pruebas documentales.

- a. En esta división las Partes (demandante y demandada) decidieron que el inmueble NO SERÍA OBJETO DE NINGUNA ACCIÓN JUDICIAL (**Pacto de Indivisión**), teniendo en cuenta que el inmueble estaría destinado a la vivienda de los hijos comunes de los esposos en ese momento: NICK JEFREE MARTINEZ ALBA, BRANDON ALBERTO ALBA MARTINEZ Y JUAN DAVID ALBA MARTINEZ.

Las Partes, de este proceso, acordaron transferir la propiedad del inmueble "La Fortuna", en favor de los hijos, al mismo tiempo o después de que se les hubiere transferido la propiedad de otro inmueble, denominado "Los Potrillos".

La propiedad de este último se efectuó, por parte de los padres en favor de los hijos, mediante escritura pública 723 de la Notaria Única de Granada de fecha 21/05/2020.

- b. En compensación, demandante y demandada acordaron que el demandante, LUIS ALBERTO ALBA, no asumiría la obligación alimentaria que le correspondía como padre de los hijos antes mencionados.
- c. Adicionalmente, se convino que la demandada pagaría al demandado un canon de arriendo por los terrenos utilizados, produciendo un beneficio considerable a la parte demandante.

LO QUE SE DEBE RECHAZAR DE LA AFIRMACION DEL APODERADO DE LA PARTE DE DEMANDANTE. NO ES CIERTO QUE EL DEMANDANTE SE LE HUBIERA RESTRINGIDO EL INGRESO AL INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO.

SE EXIGE QUE SE PRUEBE LO AFIRMADO EN ESTE HECHO.

- **TERCERO: NO ES CIERTO. NUNCA** se ha prohibido o restringido el ingreso del demandante a la propiedad. Tampoco se le ha impedido el usufructo como se afirma en los hechos. Por el contrario, el Demandante ha venido recibiendo el pago de los cánones de arriendo que periódicamente le paga la Demandada.

No me consta. Que se pruebe

- **CUARTO:** No es un hecho. Son juicios de valor del apoderado. En todo caso, **no me consta razón por la cual deberá probarse lo afirmado.**

C. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Ante la estimación de perjuicios se formulan las siguientes impugnaciones:

El apoderado en su "Juramento Estimatorio" de manera arbitraria y sin dar explicaciones, fundamentos o razones estima unos perjuicios que no tiene asidero en la realidad. La Norma Procesal dispone que los perjuicios deben ser estimados RAZONADAMENTE. En el caso que nos convoca, las cifras resultan caprichosas y sin sustento alguno.

EN CONSECUENCIA: SE RECHAZA INTEGRALMENTE POR NO SER CIERTO Y SE OBJETA LA ESTIMACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA PETICIÓN AQUÍ FORMULADA, PUES NO HAY RAZÓN VÁLIDA PARA EXIGIR EL PAGO.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES. Sin objeción alguna.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL

Solicito se cite al perito evaluador a absolver interrogatorio que formularé en audiencia, toda vez que, debido a lo limitado en el tiempo para contestar la demanda (10 días) no se alcanzó a preparar un dictamen que contravirtiera las conclusiones del estudio allegado con la demanda.

Por ejemplo, el perito dice en su dictamen que la división material es viable por cuanto:

"La división material es susceptible debido a que la sentencia C-006/02 le hace reforma a la constitución política en su artículo 58.. "se garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos" artículo 64 constitución política "es deber del estado promover el acceso progresivo a la propiedad" va de la mano con el decreto 1469 de 2010 "consagra las diferentes acciones o actividades que requiere licencia urbanística, ya sea sobre suelo urbano o rural y decreto 3600 de 2007 y por estar ubicado en periferia del perímetro Sub urbano en vía de segundo orden como lo establece el decreto 4.066 del 2.008, circular o directiva 03 del 2.018 que define parámetros para división material"

No existen fundamentos, razones, justificaciones para la división propuesta por el perito. No explica el perito, por qué la división propuesta es mejor opción que la venta del predio como una unidad. El perito no justifica la alternativa u opción propuesta versus venta del inmueble, con el fin de maximizar los intereses de las partes involucradas en la copropiedad.

Por el contrario, dividir el inmueble si traería perjuicios a la propiedad, porque en la zona donde se ubica el inmueble, los predios de pequeña extensión pierden valor debido a la vocación agrícola de los mismos.

D. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION. Ausencia de Fundamentos Probatorios. Al deficiente trabajo pericial, que en su momento se desvirtuará, (mediante la aportación de un dictamen que lo controvierta o mediante interrogatorio al perito); el Juramento Estimatorio aportado que se objeta por no ser razonado, por no cumplir con los requisitos del artículo 206 del CGP y por indicar falsedades en el mismo (afirma que el demandante no utiliza el inmueble, cuando lo cierto es que si lo hace)

El deficiente acervo probatorio, impediría al Juez a tomar una decisión de fondo como la solicitada en la demanda. El Juez no podría sustituir, ni corregir los yerros de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCION. Desmedro patrimonial de los intereses de las Partes. De otra parte, de acceder a la petición del demandante se afectaría considerablemente el valor del bien. Habría un detrimento patrimonial que impide o hace inviable la subdivisión del mismo.

En la zona donde se ubica el predio objeto de la demanda, por la vocación agropecuaria de las tierras, dividir el terreno en porciones pequeñas, afecta el valor de la tierra, la productividad y, por ende, los intereses de los comuneros.

Si bien la división material o física podría efectuarse sin problema alguno, lo cierto y claro es que acceder a las pretensiones de la demanda, desmejoraría los intereses económicos de los comuneros. El menoscabo, el deterioro, la pérdida sería ostensible, afectando de manera considerable a los copropietarios – comuneros.

TERCERA EXCEPCION. VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM. La petición formulada por el demandante contradice y desconoce lo acordado y decidido por las Partes hace cinco (5) años atrás, año 2016. (PACTO DE INDIVISIÓN)

En ese momento las Partes (demandante y demandada) decidieron:

- Que el inmueble no sería objeto de ninguna acción judicial teniendo en cuenta que el inmueble estaría destinado a la vivienda de los hijos comunes de los esposos en ese momento: NICK JEFREE, BRANDON ALBERTO Y JUAN DAVID ALBA MARTINEZ, a quienes, al cabo de cinco años, se les transferiría la propiedad por parte de los progenitores, tal y como se dijo atrás.

Las Partes del presente proceso, acordaron en el año 2016, dividir intelectualmente el inmueble, pero nunca pensaron, ni pretendieron, ni intentaron dividir real y materialmente el inmueble, pues fue voluntad de las Partes transferir en el futuro el inmueble a los hijos comunes habidos en el matrimonio.

- Que mientras tanto, el demandante (El señor Alba) no debía asumir la obligación alimentaria que le correspondía como padre de los hijos en común, ya tantas veces mencionados.
- Adicionalmente, se convino que la señora Martínez (demandada), que mientras tanto y hasta el momento en que el inmueble se transfiriera a los hijos en común, pagaría al señor Alba (demandado) un canon de arriendo por los terrenos utilizados, produciendo un beneficio considerable al demandante.

Algunas deducciones de este acuerdo

- a) Si el demandante (señor Alba) pretende desconocer el PACTO DE INDIVISION, entonces tendría que reconocer que desde hace cinco (5) años, no ha atendido con su obligación de proveer alimentos a su tres (3) hijos. Es decir, **si niega el acuerdo mencionado, tendría que aceptar y admitir que NUNCA ha cumplido con su obligación alimentaria respecto de sus hijos, NICK JEFREE, BRANDON ALBERTO Y JUAN DAVID ALBA MARTINEZ.**
- b) Por el contrario, si reconoce que efectivamente NUNCA ha cumplido con la obligación alimentaria, tendría que admitir que efectivamente existe un PACTO DE INDIVISION del inmueble objeto del proceso de la referencia.

Si el demandante (señor Alba) pretende desconocer el PACTO DE INDIVISION, entonces tendría que reconocer que desde hace cinco (5) años, ha percibido TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$307.596.000) MTCE, como compensación por la NO DIVISION del inmueble.

- c) Se reconozca lo invertido al predio denominado LA FORTUNA, ya que como el demandante alega en la demanda era un cultivo de 2 años el cual no estaba en producción y ahora después de los años de trabajo realizado por la DEMANDADA, es un cultivo en producción. Las mejoras efectuadas en el inmueble ascienden a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$680.430.550) por concepto de mejoras, reparaciones a la vivienda, mantenimiento del cultivo, resiembra de árboles, construcción de bodega, pago de impuestos y otras mejoras realizadas al inmueble

Por el contrario, si el demandante alega o insiste en que efectivamente NO existe un PACTO DE INDIVISION del inmueble objeto del proceso de la referencia, tendría que pagar, de manera inmediata y de manera retroactiva los alimentos dejados de pagar a sus

tres hijos NICK JEFREE, BRANDON ALBERTO Y JUAN DAVID ALBA MARTINEZ desde 2016 hasta que estos alcancen su madurez económica, es decir, después de graduados de Universidad, tal y como ha pregonado la Jurisprudencia y la Doctrina.

El demandante LUIS ALBERTO ALBA, para no suministrar alimentos convino con la demandada, BETTI MARTINEZ QUIROGA, dejar el inmueble "La Fortuna" para uso, goce y disfrute de los hijos en común, con el compromiso de escriturar el inmueble, posteriormente. Si eso se llega a desconocer, por parte del demandante, tendría que pagar a la demandada, BETTI MARTINEZ QUIROGA, todos los alimentos que esta ha tenido que sufragar, desde alimentos congruos, alimentos necesarios, como también gastos de educación, salud, vestuario, zapatos, elementos de aseo, tratamientos odontológicos, útiles escolares y textos de estudio, computadores, internet, celulares, transporte, arriendo en Villavicencio (para el estudio universitario de dos de los hijos), derechos de grado, fotocopias, gafas, recreación, hobbies de los hijos, videojuegos, entre otros....

Existiendo este PACTO DE INDIVISIÓN, la demanda presentada por el señor Alba, se traduce en un desgaste del aparato judicial y un desgaste económico de las Partes. Existiendo un pacto de indivisión, resulta improcedente la pretensión formulada.

Consideramos conveniente advertir que el Acuerdo celebrado entre la parte demandante y demandada en el año 2016, debe celebrarse y ejecutarse de buena fe, tal y como contempla nuestro Código Civil en el artículo 1603. Dicho principio de la buena fe consiste en que las Partes en sus relaciones negociales se deben comportar con honorabilidad, honradez, rectitud y sin ánimo de engañar o lesionar al otro, lo que posibilita que el cocontratante, a su vez, pueda legítimamente confiar en que su comportamiento es leal, correcto y ajustado a derecho.

"La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

*(...) "13. El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el **"venire contra factum proprium"**, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares". Corte Constitucional en la T-475/92- dijo:*

El 13 de agosto de 1992, el Consejo de Estado, Sección Tercera, reiteró la filosofía contractual que en casos similares había expuesto la Corporación, en los siguientes términos:

"Cuando las partes se suscitan confianza con la firma de acuerdos, documentos, actas, deben hacer homenaje a la misma. Ese es un MANDAMIENTO MORAL y un PRINCIPIO DEL DERECHO JUSTO. Por ello el profesor KARL LORENZ, enseña:

'El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio' que protegerla, porque PODER CONFIAR, como hemos visto, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica.' (Derecho justo. Editorial Civitas, pág. 91). (Sentencia de 22 de abril de 1967. Principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Editorial Civitas, Jesús González Pérez, pág. 117 y ss)"

Con lo anterior, lo que se tiene que concluir es que el demandante LUIS ALBERTO ALBA SUAREZ, no puede ahora desconocer lo acordado inicialmente con la aquí demandada BETTI MARTINEZ QUIROGA. El acuerdo válidamente celebrado y ejecutado por cerca de cinco o seis años no puede ser desconocido por el ahora demandante.

El señor ALBA SUAREZ no se puede retractar, o negar lo actuado, alegando un hecho inexistente y venir en contra de sus propios actos.

CUARTA EXCEPCION. GENERICA: Todo hecho generador de excepción perentoria, que resulte probado en el decurso de proceso y que tenga la capacidad de enervar las pretensiones de la parte demandante.

E. PRUEBAS

Sirvan como pruebas, para sustentar las excepciones y argumentos esgrimidos en esta contestación, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Además de las pruebas solicitadas y aportadas por la parte demandante, atentamente solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes, que se han escaneado y digitalizado.

Por ser tan numerosos, se agregan a un drive, pero se componen de recibos y facturas de insumos y materiales utilizados desde 2016 hasta la fecha, para mantener y proteger el inmueble. Estos insumos repercuten en la valorización del inmueble, en la sanidad de los árboles que alega el demandante, en la estabilidad de las construcciones, en el buen estado y mantenimiento del inmueble, etc.

- a. Son veintiún (21) recibos y facturas del año 2016
- b. Son setenta y un (71) recibos y facturas del año 2017
- c. Son ciento cuarenta y cinco (145) recibos y facturas del año 2018
- d. Son doscientos siete (207) recibos y facturas del año 2019
- e. Son ciento ochenta y dos (182) recibos y facturas del año 2020
- f. Son cinco (5) recibos y facturas del año 2021
- g. Son catorce (14) cuentas de cobro
- h. Dos (2) planos topográficos del predio denominado "La Fortuna", en los cuales consta la división material que en el año 2016 hicieron las Partes de este proceso.

Para consulta de los mismos, la dirección del drive es:

https://drive.google.com/drive/folders/1MN6QaUYVgZfq9_yvrzAAEHw3C0U0mg7N?usp=sharing

PRUEBA POR INFORME:

Solicito al Señor Juez, se oficie a la Alcaldía Municipal de Lejanías Meta (Secretaría de Hacienda), con el fin de que se allegue al proceso histórico de pagos por concepto de pagos de impuesto predial del inmueble denominado "La Fortuna", ficha catastral 50400000100010029000, de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, para ser reconocidos dentro del presente proceso

Todo esto con el fin de que la parte demandante reconozca y pague las mejoras

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora, para llevar a efecto una diligencia de interrogatorio de parte, sobre los hechos que han dado origen al proceso, que le formularé en audiencia pública y, que bajo la gravedad del Juramento deberá absolver el señor LUIS ALBERTO ALBA SUAREZ.

Me reservo el derecho de formular el interrogatorio de parte en forma oral o a través de escrito en pliego cerrado.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento procedo a estimar las mejoras a cargo de la Parte demandante, y en favor de la parte demanda.

Las Mejoras efectuadas en el inmueble, (en los cinco años comprendidos desde 2016 hasta la fecha), consistentes en reparaciones a la vivienda, mantenimiento de plantaciones, siembra de árboles, construcción de bodega, mantenimiento de construcciones, reparaciones menores, adecuación de instalaciones, pago de impuestos, arreglo de muros, ascienden a la suma de: SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$680.430.550)

Esta suma de dinero, por concepto de mejoras, reparaciones a la vivienda, mantenimiento del cultivo, resiembra de árboles, construcción de bodega y otras mejoras realizadas al inmueble.

Estas mejoras, se tendrán en cuenta al momento de encargar el dictamen pericial que se solicita decretar a la Señora Juez.

TESTIMONIOS:

Sírvase señalar fecha y hora, con el objeto de recibirle declaración en audiencia pública y bajo la gravedad del Juramento a:

- **JOSE ELI HERNANDEZ ZARTA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Granada Meta quien podrá ser notificado en la Carrera 15 N. 15 – 20 Barrio Camilo Torres, de la ciudad de Granada, para que deponga sobre hechos que le constan y, que son objeto del presente proceso, o al correo electrónico joseelitopografo@gmail.com. Concretamente, lo que corresponde a la confirmación del acuerdo de indivisión del inmueble, ya que, como topógrafo, realizó el levantamiento de planos topográficos del inmueble denominado la Fortuna, dividió el inmueble y puede testificar sobre el acuerdo de los cónyuges Alba - Martínez.
- **WILMER PARRA DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Lejanías Meta, quien podrá ser notificado en el correo electrónico pawilmer04@gmail.com, para que deponga sobre hechos que le constan y, que son objeto del presente proceso. Concretamente, lo que se pretende es comprobar las mejoras efectuadas en el inmueble, desvirtuando así las afirmaciones de la demanda.
- **OSCAR ARIAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Aguas Claras, quien podrá ser notificado en oscararias08@gmail.com, en el centro poblado de aguas claras, para que deponga sobre hechos que le constan y, que son objeto del presente proceso. Concretamente, lo que se pretende es comprobar la partición del uso del suelo de la tierra y la existencia del pacto de indivisión.
- **NICK JEFREE MARTINEZ ALBA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Lejanías Meta, quien podrá ser notificado en el correo electrónico jefreemartineza@gmail.com, para que deponga sobre hechos que le constan y, que son objeto del presente proceso. Concretamente, lo que se pretende es comprobar que el demandante había convenido que el inmueble pasara a manos de los hijos habidos en el matrimonio, así como el no pago de alimentos, desvirtuando así las afirmaciones de la demanda.
- **BRANDON ALBERTO ALBA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Lejanías Meta, quien podrá ser notificado en el correo electrónico brandona02@icloud.com, para que deponga sobre hechos que le constan y, que son objeto del presente proceso. Concretamente, lo que se pretende es comprobar que el demandante había convenido que el inmueble pasara a manos de los hijos habidos en el matrimonio, así como el no pago de alimentos, desvirtuando así las afirmaciones de la demanda.
- **BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Lejanías Meta, quien podrá ser notificado en el correo electrónico brianmq@hotmail.com, para que deponga sobre hechos que le constan y, que son objeto del presente proceso. Concretamente, lo que se pretende es comprobar que el demandante había convenido que el inmueble pasara a manos de los hijos habidos en el matrimonio, así como el origen de los recursos para la adquisición y construcción del inmueble, desvirtuando así las afirmaciones de la demanda.
- **JORGE ELIECER MARTINEZ LEAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Lejanías Meta, quien podrá ser notificado en el correo jorgeeliecermartinezleal@gmail.com, para que deponga sobre hechos que le constan y, que son objeto del presente proceso. Concretamente, lo que se pretende es comprobar que el demandante había convenido que el inmueble pasara a manos de

los hijos habidos en el matrimonio, así como el origen de los recursos para la adquisición y construcción del inmueble, los desvirtuando así las afirmaciones de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL

Por no haber tenido el tiempo suficiente para contratar la elaboración del peritaje, solicito se conceda un plazo para preparar el dictamen respectivo, todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en el C.G.P.

6. ANEXOS

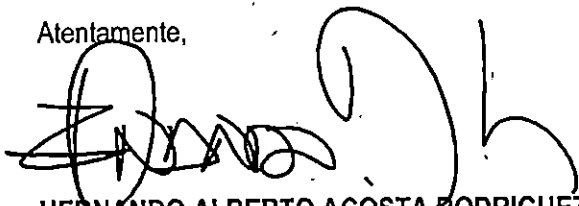
- 6.1 Poder para actuar en este proceso
- 6.2 Los documentos anunciados en el acápite de pruebas

6. NOTIFICACIONES

Tanto la parte Demandante, como la parte Demandada en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 12 No. 110 – 22 de la ciudad de Bogotá. También en la dirección electrónica: acostahernando@hotmail.com, teléfono celular: 3166915052

Atentamente,



HERNANDO ALBERTO ACOSTA RODRIGUEZ
C.C. 80.408.328
T.P. 53.689

Señora Juez

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META

Correo electrónico: 01cctgrnada@censol.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref.: 503133103001 2021 00053 00

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

Demandante: LUIS ALBERTO ALBA SUAREZ

Demandada: BETTI MARTINEZ QUIROGA

RESPECTADA SEÑORA JUEZ:

BETTI MARTINEZ QUIROGA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente documento otorgo PODER amplio y suficiente al doctor **HERNANDO ALBERTO ACOSTA RODRIGUEZ**, también mayor de edad y residente en Bogotá, con cédula de ciudadanía 80.408.328, abogado con T.P. 53689 del C.S.J., para que en mi nombre, y en la calidad en la que obro, conteste la demanda, interponga los recursos, excepciones, objeciones y reclamaciones que resulten procedentes contra el requerimiento formulado.

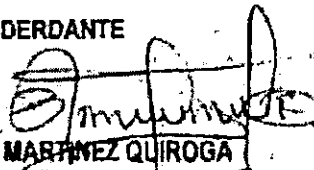
Mi apoderado queda investido de todos los poderes necesarios para la defensa de mis intereses de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir, y en general, todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Por lo anterior, solicito se sirva tener a la persona anteriormente mencionada como mi apoderado para todos los efectos descritos en este documento.

Atentamente,

LA PODERDANTE


BETTI MARTINEZ QUIROGA
C.C. 52.028.602

Acepto,

HERNANDO ALBERTO ACOSTA RODRIGUEZ
C.C. 80.408.328
T.P. 53.689